

**RESOLUCION No 16**  
**“Por la cual se declara la remisión de una obligación”**

Neiva, dos (2) de febrero de 2021

**PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO**  
Deudor: **MARIA YISELA ARAUJO PIMENTEL**  
NIT/CC No: **36.314.817**  
Radicado: **10-2017**

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución No 3344 del del 9 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Diligencia de notificación de resultado de ADN y Reconocimiento de Paternidad de la Defensoría de familia del ICBF del Centro Zonal la Gaitana Neiva Huila, del 9 de julio de 2014, dentro del proceso de Investigación de paternidad; mediante el cual, condeno a la señora **MARIA YISELA ARAUJO PIMENTEL**, identificado con **C.C: 36.314.817** a reembolsar al ICBF, el valor de los gastos sufragados por el pago del examen de ADN, por valor de **CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/cte.,**

Que mediante memorando No 013370 de fecha 8 de febrero de 2017, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Huila, Remitió la documentación compuesta por Diligencia de Notificación proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad, liquidación de la prueba ADN, tres cobros persuasivos, certificación de no pago remitida por la coordinadora del grupo financiero por valor de **CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/cte.,** y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los efectos del artículo 6 del acuerdo No PSAA-07-4024 del 24 de abril de 2007.

Que, una vez analizados los documentos, este despacho Avoco conocimiento mediante Auto No 10 de fecha 10 de febrero de 2017 y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No 30 de la misma fecha en contra de la señora **MARIA YISELA ARAUJO PIMENTEL**, Identificado con cedula de ciudadanía No **36.314.817**, por la suma de **CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/cte.,** más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago. Acto administrativo notificado por correo certificado el 11 de marzo de 2017.

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y vencido el termino legal no procedieron al pago de la obligación ni interpusieron excepciones este despacho profirió Resolución No 461, de fecha 22 de mayo de 2017, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No **10-2017**, adelantado en contra de **MARIA YISELA ARAUJO PIMENTEL**, identificado con **C.C: 36.314.817**, por la suma de **CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/cte.,** Acto administrativo notificado en página web el 17 de noviembre de 2017.

Que mediante Auto de fecha 10 de abril de 2018 se liquida la obligación y costas del proceso de Cobro Coactivo No **10-2017** adelantado en contra de **MARIA YISELA ARAUJO PIMENTEL**, identificado con **C.C: 36.314.817**, notificada por página web del ICBF el 26 de septiembre de 2018 siendo aprobada el 3 de diciembre de 2018 y co

## MEDIDAS CAUTELARES

Que el 16 de febrero de 2017, la oficina Jurídica de Cobro Coactivo realizo dentro del proceso Investigaciones en las entidades Transito Y transporte Municipal y Departamental, oficina de Instrumentos Públicos, Dian.

Que, de las investigaciones realizadas, no se obtuvo resultado positivo.

Que mediante Auto de fecha 14 de septiembre de 2017 se ordena investigación de bienes del deudor en CIFIN, ADRES, identificando dos cuentas inactivas.

Que con fecha 24 de mayo de 2018 se realiza investigación Cifin encontrando una cuenta inactiva y otra solventada.

Que con fecha 21 de mayo de 2019 se solicitó investigaciones de los bienes y se procedió a realizar investigación en el Cifin sin resultado.

Que, con fecha 10 de diciembre de 2019 se ordena investigación de bienes ante la Superintendencia de Notariado y Registro sin encontrar bienes susceptibles de embargo.

Que mediante Auto de fecha 3 de agosto de 2020 se ordena investigar cuentas bancarias ante el CIFIN sin Resultados

Que con fecha 10 de agosto de 2020 se realiza investigación ante la oficina de transito y transporte Municipal sin Resultados

Que con fecha 14 de septiembre de 2020 se realiza investigación ante el RUES sin encontrar informacion.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto la ley 1739 de 2014 en su artículo 54 modifico el artículo 820 del Estatuto Tributario estableciendo los términos para decretarla Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, ((valor UVT-\$36.308) es decir para el año 2021 hasta la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.772.972)** Mcte. Que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, establece: "facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicio del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la constitución política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las Obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -DIRECCION GENERAL mediante la Resolución 5003 del 18 de septiembre de 2020, adopta el reglamento interno de cartera del ICBF faculta al funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo

**ARTICULO 11 FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignadas a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo de la cual son titulares (...) Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio. Y así mismo, expone el artículo 60 del título VII del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

**ARTICULO 60. COMPETENCIA PARA LA DEPURACION DE CARTERA. Numeral 3.** Los funcionarios ejecutores son competentes para decretar la terminación y cobro de la obligación por ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo. **PARAGRAFO 1.** Para el ejercicio de las anteriores competencias, entiéndase delegadas las funciones para expedición de los correspondientes actos administrativos necesarios para la aplicación de las causales de depuración de cartera. Y así mismo expone el artículo 57 del título VII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la DEPURACION DE CARTERA que:

**Artículo 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. Serán causales de depuración de cartera:**

4. Remisión. Aplica para las obligaciones a cargo de personas que hubieran fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación: para poder hacer uso de esta facultad deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actuaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta (54) meses (artículo 820 del E.T.).

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por este medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

**ARTICULO 59 SANEAMIENTO CONTABLE** Modificado por el artículo 261, ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantaran, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley. Para tal efecto la entidad depura los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;
- b. Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c. Que corresponden a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción y caducidad;
- d. Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago; Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos; Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el boletín jurídico No 31 de 2015, realiza recomendaciones jurídicas basadas en la ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de las obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así. "cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT esto es CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS) Mcte., podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad. Sin perjuicio de los tiempos que estableció la ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acreditan en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación.

Aunado a lo anterior mediante concepto No 017, enviado mediante memorando No S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karine Fernandez, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyo que: "se puede aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739, que modifica el artículo 820 del Estatuto tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la Reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que desde la Notificación personal del resultado de ADN a la fecha actual ha superado más de 54 meses, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISION de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVT.
2. Que la Prescripción fue interrumpida con la Notificación del Mandamiento de Pago.
3. Que dentro de la investigación realizada al señor **MARIA YISELA ARAUJO PIMENTEL**, no se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr.
4. Que en el proceso se han realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos.
5. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor de la prueba genética dejados de pagar objeto de cobro y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que causaría serian mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
6. Que, así las cosas, están dadas las facultades otorgadas por la ley al funcionario ejecutor, el área de jurisdicción coactiva de la Regional Huila del ICBF.

Que, en mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD** del proceso No **10-2017**, mediante la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA**, al señor(a) **MARIA YISELA ARAUJO PIMENTEL**, con cedula de ciudadanía No **36.314.817**, por la suma de **CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/cte.**,

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número **10-2017** adelantado en contra de **MARIA YISELA ARAUJO PIMENTEL**, con cedula de ciudadanía No **36.314.817**,

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo, al ejecutado, a través de la página web del ICBF y **COMUNICAR** al Grupo Financiero de la Regional Huila para que proceda con la cancelación del Registro contable.

**ARTICULO CUARTO: REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No **10-2017** adelantado en contra de **MARIA YISELA ARAUJO PIMENTEL**, con cedula de ciudadanía No **36.314.817**,

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Neiva, el 2 de febrero de 2021



**NAPOLÉON ORTIZ GUTIÉRREZ**

Funcionario Ejecutor  
ICBF Regional Huila